

1. Satisfaccion por el Sr. don Melchor de Navarro á las obgeciones que se le han opuesto
2. Por D. Pedro Pablo Mur con Dª Paula de Herla sre. Vinculo
3. Por el Arzbpo. de Sevilla el Sr. Spinola con el Fiscal Ecco. de la misma sre. estipendio de Misas
4. Por D. Agustin Rodriguez de la Gala, respondiendo á la querella de Juan de Burgos.
5. Por D. Pedro Pablo Mur sre. el Vinculo de Dª Rafaela de Mur.
6. Por el mismo sre. id.
7. Otro id.
8. Informacion en dro. sre. la Bula conservatoria de los S.S. P.P. Pio quinto y Gregorio trece a la Compañia de Jesus, por el Dr. Abreo
9. Informe en defensa de la Inquisicion sre. competencias
10. Memorial á D. Lorenzo de Cardenas.
11. Meritos de D. Luis Fernz. de Cordoba.
12. Defensa de la Sentencia pronunciada, por el Tribunal contra Dª Antonia de Villagutierrez.
13. Memorial en que se prueva que S. Eutropio Obispo de Valencia fue del orden de S. Agustin.
14. Un escrito sre. lo mismo.
15. Razones que asisten á Madrid, para que no se vendan varios Oficios de Escrivanos.
16. Por las hijas del Duque de Montalvo sre. el Mayorazgo.
17. Defensa de la Jurisdicion del Patriarca de las Indias como Capellan mayor de S. M.
18. Por la Religion del Carmen con el Fiscal del Consejo sre. Recurso de fuerza
19. Memoria á la Reyna Dª Maria Ana de Austria, sre. [illegible] de [illegible]
20. Manifiesto que hace D. Franco. Martin Rodezno sre. su [illegible]
21. Por Dª Ana Maria é Ysabel Fernandez de Yrorio con [illegible] de [illegible], sre. bienes

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA SEVILLA

Este tomo se ha de conocer por Papeles [illegible] pero [illegible] colocado al [illegible]. es el tomo 28. [illegible]
[illegible]
17 /

✠

SATISFACION POR EL SEÑOR DON Melchor de Navarra à las objecciones que se han opuesto en la vista, y retencion que pretende por las mejoras.



1 LO primero, se reparò en la vista deste pleito en que las probanças del señor D. Melchor, hechas en el pleito de la Marquesa de Aguilar, no lo estavan con citacion del Duque; y aunque avia salido en el termino de la prueba, y notificadosele, y su prorrogacion, que se diò por veinte dias, esto avia sido solo coadjubādo el derecho de la Marquesa, y se sentò por llano en la relacion.

2 Lo cierto es que saliò el Duque en el pleito referido en el termino de la prueba principalmente por si, y por la Princesa de Esquilache su muger, à quien tocan las casas, mostrandose parte como principal, no coabjubando, y pidiendo se le diesse traslado de todo, como se le diò, notificandole la prueba; consta de su peticion, firmada del Abogado del Duque, y su Procurador, en 19. de Octubre del año passado de 77.

3 Lo segundo, se opuso, que eran mejoras muy excessivas, y gravosas al Duque, y que assi no se debian pagar por la l. *Sed an vltro, C. unic, de negotijs gest. l. Si seruos, de pignor. action. leg. In fundo, de rei vindic.*

Esta

4 Esta objeccion no obsta. Lo primero; porque no ay excesso, pues aunque se han gastado 125U. reales, esto ha sido en impensas necessarias, segun los testigos, y en estas no puede aver excesso, ni proceden los textos referidos, Giurb. *ad constit. Messan. cap. 15. Gloss. 10. num. 13.* Y aun en caso de estimarse el edificio, que se ha fabricado por impensa vtil, no montò mas que 47U. reales, la qual cantidad no se puede dezir mejora excessiva en vna casa que reditùa 2U. ducados, y mas considerandose la calidad de la persona del Duque, en quien no puede concurrir el requisito que las leyes referidas tienen por necessario para su decision, *videlicèt*, que se halle el señor de la casa tan pobre, que le sea preciso carecer della para pagar los gastos, *vt constat ex dict. l. Si seruos*, ibi: *Vt cogatur seruis carere pro quantitate sumptum debitor, & ex l. In fundo*, ibi: *Finge pauperem: qui se reddere id cogatur, laribus, & sepulchris abitis carendum habeat.* Al qual estado no se podrà dezir ha llegado el Duque, que le sea preciso dexar las casas, ò enagenar los mayorazgos de sus mayores para pagar mejoras de 47U. reales, y aun en este caso no le puede faltar al Duque, el remedio que los Doctores dàn para evitar la decision de los textos referidos, que es, dexe la casa el señor, para que de los reditos vaya cobrando el que la ha mejorado las cantidades gastadas, *vt resoluit cũ alijs, Giurb. vbi proximè num 20.*

5 Ni tampoco tiene lugar la decision de las leyes referidas, quando las mejoras se han hecho por voluntad del señor, *vt exprimit dict. l. Si seruos*, ibi: *Vel voluntate debitoris*, ò quando estava en animo de hazerlas, *dict. l. In fundo*, ibi: *Finge, & dominum eadem facturum fuisse; reddeat impensam, vt fundũ recipiat*, Giurb. *supr. num. 14.* que dize, baste volun-

tad

tad tacita, y presumpta, y vno, y otro concurre en nuestro caso, como està fundado en el apũtamiento que se ha escrito, *ex num.* 25. & 29.

6 Ni tampoco obsta lo que se ha opuesto de averse mudado la forma de la casa con las mejoras; porque además de no ser esto asi, por no averse mudado lo antiguo, sino es aumentadose, aunque fuera cierto no le obsta al conductor para repetir las mejoras, y tener la retencion por ellas, y esta es la diferencia q̃ ay entre el conductor, y el vsufructuario, que este no puede mudar la forma de la cosa, y el conductor aunque la mude no pierde por esso las mejoras, *vt benè distinguit* Garcia *de expens. cap.* 14. *ex num.* 10. *ex l. Dominus horreorum*, §. 1. *l. Colonus*, 61. *ff. locat. l.* 24. *tit.* 8. *part.* 5. que hablan en edificios nuevos, y mejoras, que mudan la forma de la cosa, sin que por ello se impida la deduccion de las impensas.

7 Ni obsta tampoco la objeccion que se ha puesto à *D.* Bernardo Pujol, testigo del señor Don Melchor, con que prueba juntamente con Domingo Rodriguez, Maestro de obras del Duque, averse hecho todas estas mejoras, è impensas por consentimiento y facultad del Duque; porque el reparo, ò inhabilidad que se opone contra Don Bernarde, por ser dependiente del señor Don Melchor, se puede, y debe suplir por el otro testigo Domingo Rodriguez, que por ser dependiente del Duque, y su Maestro de obras, lo dize en su deposicion, y consta de la escritura para hazerse las mejoras, y de otros testigos, deponiendo, como depone, contra el Duque, se le debe dar mas credito que à otro testigo ordinario, *Et augetur fides, quia non præsumitur mētiri contra eum, quem amat, vt in teste domestico, benè notat* Farin. *q.* 60. *num.* 55. Y asi por la calidad,

dad, y mayor fee deste testigo se podrà suplir la inhabilidad referida, Gomez 3. *var. cap.* 12. *num.* 21. *vers. Item adde*, Farin. *de testib. q.* 62. *num.* 130. y mas quando se halla citado *D*on Bernardo, y comprobada su asistencia al tiempo que lo dixo el *Du*que por *D*omingo Rodriguez.

8 Lo segundo, el reparo referido lo excluye la calidad, y dignidad de la persona de *D*on Bernardo, por ser del Consejo de su Magestad, su Secretario, y Lugar-Teniente en el oficio de Protonotario de los Reinos de la Corona de Aragon, circunstancias que se deben considerar, segun la *l.* 3. *de testib.* ibi: *Qui & cuius dignitatis, & cuius extimationis sint, vt benè prosequitur* Farinac. *dict. quæst.* 62. *ex num.* 367.

9 Lo tercero, se excluye por aver sido el convenio del arrendamiento, cuya calidad se pretende probar solo entre el Duque, y *D*on Bernardo, como interlocutor por parte del señor *D*on Melchor, con que es vn hecho domestico, que se puede probar por los dependientes, y criados que intervinieron, que de otra suerte no se pudiera averiguar la verdad, y en este caso los testigos domesticos no solo prueban; pero son *omni exceptione maiores*; porque se presume estar mas informados que otros, Anton. Gab. *comm. opin. tit. de testib.* concl. 10. *num.* 38. optimè Ant. Fab. *in C. lib.* 4. *tit.* 15. *diffin.* 27. Y procede con especialidad quando es verosimil, segun la naturaleza del negocio que se tratò, no intervinieron otros testigos, Farinac. *q.* 6. *ex num.* 63. ò si se trata de probar, no todo el contrato, sino es alguna calidad, ò pacto, como hablando en el interlocutor, ò mediador dèl, si es persona honesta, lo prueba Farinac. *supr. num.* 432. & 436. y lo propio en testigo domestico, *num.* 88. Todo lo qual concurre

rre en nuestro caso, en donde no se tratò probar el contrato de la locacion, ni se duda, sino es la calidad referida, y facultad del Duque para hazerse las mejoras.

10 Y es muy verosimil diesse esta facultad el Duque amplia, y sin restriccion alguna de las circunstancias que dize Don Bernardo passaron en el conveni o de la locacion, y la galanteria con que el Duque obrò, no queriendo al principio poner precio à èl, dexandolo todo à la voluntad de el señor Don Melchor; con que es inverosimil, y presumpcion violenta el que la facultad de hazer las mejoras, è impensas, fuesse con limitacion à los 8U. reales que sobravan de los alquileres de la casa, pagado el censo, estando la casa con tan *precisa* necessidad de mayores reparos, como lo dizen los Maestros, y se funda en el apuntamiento por el señor D. Melchor, *num*. 7. y 28. y assi la deposicion de Don Bernardo, considerandose segun las circunstancias, y tiempo del arrendamiento, se hallarà muy verosimil, y agena de toda sospecha, *ad notata in dict. leg. 3. de testib.* ibi: *Si ex tempore verisimilia responderit.*

11 Tambien se ha querido fundar, que esta facultad, y licencia de hazer mejoras, que diò el Duque, se deve regular *arbitrio boni viri*, y que assi excediò el señor Don Melchor en las que hizo: esto no puede tener subsistencia alguna: porque la facultad fue muy amplia para impensas necessarias, vtiles, y voluntarias, y no aviēdose hecho, sino es necessarias, y vtiles, no se puede dezir aver excedido de la facultad el señor Don Melchor, pues aun [illegible] no ha hecho las que se le permitian, y el arbitrar en estas mejoras, siendo vtiles, para que no se paguen todas, fuera contra toda equidad, y razon legal, pues deste arbi-

 trio

trio resultara que el Duque llevando la casa con las mejoras, sin pagar parte dellas, *cum alterius iactura locuplectaretur*, contra la regla vulgar, como se ha dicho en el Apuntamiento, *num.* 23. en donde en el *num.* 27. se refieren los Autores, que indistamente auiendo facultad del señor, para hazerse las impensas, se deven pagar todas, aunque sean voluntarias, sin hazer mencion de arbitrio alguno.

12 En el punto de si ofreciendose fiança por el Duque, deve cessar la caucion, ò no, en el interim que se haze la prueba, en caso de concederse, se citò por parte del Duque à Petr. Barbos. *solt. matrim. in leg. Divortio, §. fin. part.* 2. *ex num.* 30. Para que no estando liquidas las impensas, y auiendo la mas minima duda, ò necessidad de prueva, baste la caucion. Y aunque desde el *num.* 30. parece es de esta opinion Barbos. en el *num.* 35. su vltima resolucion es seguir la doctrina de Menoch. Carroc. Marescot. y el señor Don Francisco Salgado de Reg. *protect.* 4. *part. cap.* 13. *ex num.* 69. que es el conceder la retencion no obstante la caucion, si incontinenti se pueden liquidar las mejoras, *nā tunc*, vt ait ipse Barbos. *perinde debet haberi melioratio, ac si iam probata esset, argumento leg. penult. ff. de militar. testament.* y concluye en el propio lugar que estas mejoras, è impensas de edificios se pueden probar siempre incontinenti, por vista de ojos, y declaraciones de peritos, y lo propio resuelve Mascard. *de probation. conclus.* 318. *volum.* 2. Viscont. ad Franch *decis.* 112. *in fin.* Con que segun la doctrina de Pedro Barbos. la retencion es llana à favor del señor Don Melchor, en caso de concederse prueba, por ser para mejoras de edificios, que incontinenti se pued-en probar segun Barbosa, y mas en nuestro caso, en donde està la comprobacion tan adelantada con testi-

tigos, y instrumentos; caso que no se estime por plena.

13 Y la practica que dize Barbos. en el *num.* 34. que ay en España, no es cierta, y Iuan Garcia *de expensis* en el *cap.6.num.*19. à quien cita Barbos. para su comprobacion, resuelve lo propio que Barbos. *in d.n.*35. y solo admite caucion, ò deposito en caso de ser las impensas de poca cantidad, no quando son grandes, como en nuestro caso, sin dezir que en esto aya practica alguna en España, como ni tampoco la ay en Napoles, y segun la *decision de Capicio* 17. à quien todos siguen, y aunque Guzman cita a Franchis en la decision 112. para esta practica, tampoco lo dize.

14 Y la practica que dize Guzman ay en Madrid, de que cesse la retencion con la fiança, es incierta, y los Autores Regnicolas que tocan esta questiō, resuelven contra Guzman, sin que se acuerde alguno de esta practica, vt constat ex Hermos. *in leg.* 9. *tit.2.glos.3.&* 4. *ex num.* 120. en donde se aparta de la opinion de Guzman, siguiendo à Menoch. Marescot. Carroc. à quienes con otros muchos sigue Dom. Salgad. *dict.cap.*13. *ex n.*62.

15 Y no se dexarà de referir con especialidad el remedio, y estilo de la Rota, que es singular, y quita todas dilaciones, y le refiere, y resuelve por èl Dom. Salgad. vbi proximè *num.* 69. y es que en caso de ser necessaria comprobacion para las mejoras, se le dè à el posseedor vn breve termino para la liquidacion, conservandole en el interin en la possession; con tal, que si en este termino no las comprobare, se passe entonces à la execucion: y esta es la pretension del señor Don Melchor: porque respecto de tener las probanças que tiene para las mejoras, caso de no estar

ple-

plenamente comprobadas, en ocho dias las podrá cō-
probar plenissimamente, y en caso de no hazerla se puede passar al despojo, segun la doctrina referida.

Lic. Don Mathias Lagunez.


110
PAPELES
VARIOS
125
125